



**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 26 de junio de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta, con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el proyecto para su cumplimiento, así como los proyectos de solventación a las solicitudes de información y las solicitudes de ampliación de plazo que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Recurso de Revisión RRA 03222/20 (Cumplimiento/Incompetencia):

Folio: 0610100034420

Se alude a la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 03222/20, a cargo de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF) y la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

En ese sentido, en cumplimiento a los artículos 144, 168 y 169, de la LFTAIP; 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 33, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente adscrita a la AGSC, en atención a lo resuelto por el INAI en el Considerando CUARTO de la resolución de fecha 27 de mayo de 2020, dictada en el recurso citado al rubro, referente a: *"a) Realice la búsqueda exhaustiva, razonable y empleando un criterio amplio de interpretación, en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a las Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente y la Administración Central de Operación de Padrones, así como la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, a efecto de dar atención a los requerimientos de información 4, 5, 9, 10, 11, 28, 35 y 36, de la solicitud del particular."* (sic) y con base en las atribuciones conferidas en el artículo 32, fracción I, del RISAT, respecto a: *"4) ¿Existe un concepto de pago en relación a la exención de impuestos siendo miembro de un sindicato?"* (sic), a manera de orientación informó que el tratamiento fiscal para los



ingresos por sueldos y salarios de los trabajadores está previsto en las reglas del Capítulo I (sueldos y salarios) del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

Ahora bien, en alcance a la respuesta de fecha 20 de febrero de 2020, otorgada por dicha unidad administrativa al requerimiento original de información: "5) *¿Qué requisitos fiscales debe tener un miembro sindical ante esa Autoridad?*" (sic), comunicó que los integrantes de un sindicato (trabajadores) deberán ser inscritos al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) por su empleador en términos de lo dispuesto en la regla 2.4.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2020, así también precisó que existen obligaciones fiscales que son variables conforme a la situación particular de cada trabajador, indicando que éstas obligaciones las puede consultar en el apartado de Orientación en el Portal del SAT, por lo que proporcionó: la dirección electrónica para tales efectos.

Asimismo, señaló que en el caso de que un trabajador sindicalizado esté obligado a presentar su declaración anual o desee realizar un trámite de actualización de sus datos u obligaciones en el RFC, deberá generar su contraseña o en su caso, firma electrónica, conforme a los requisitos previstos en las fichas de trámite 7/CFF y 105/CFF contenidas en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, por lo cual mencionó los requisitos.

De igual forma, por lo que respecta a: "10) *¿Cuántos esquemas fiscales efectuados por un sindicato conoce esa H. Autoridad?*" (sic), la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC indicó que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en sus sistemas y expedientes, detectó que los contribuyentes Personas Morales que en su razón social contiene la palabra "Sindicato" y/o cuya actividad económica preponderante es "Asociaciones y organizaciones laborales y sindicales", se encuentran inscritos bajo los regímenes: Régimen General de Ley Personas Morales, Personas Morales con Fines no Lucrativos, Sociedades Cooperativas de Producción que optan por diferir sus ingresos, Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras PF y PM y Régimen de los Coordinados.

Aunado a lo anterior, manifestó que conforme al artículo 6 del Código Fiscal de la Federación (CFF) dicha información es proporcionada por los propios contribuyentes, ya que ellos son quienes determinan las obligaciones y régimen bajo los cuales tributan de acuerdo a las actividades que realizan y dan a conocer al SAT mediante la inscripción y los avisos a los que se refieren los artículos 22, 29 y 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 27 del CFF.



Por otra parte, a efecto de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal adscrita a la AGAFF, con relación a: "a) *Realice la búsqueda exhaustiva, razonable y empleando un criterio amplio de interpretación, en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a las Administración Central de Servicios Tributarias al Contribuyente y la Administración Central de Operación de Padrones, así como la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal a efecto de dar atención a los requerimientos de información 4, 5, 9, 10, 11, 28, 35 y 36, de la solicitud del particular*" (sic), precisó que conforme al RISAT cuenta con facultades entre otras para, orientar y asistir legalmente a las unidades administrativas de la AGAFF y a las áreas fiscalizadoras de las Entidades Federativas a fin de que en los procedimientos administrativos que dichas unidades administrativas y áreas fiscalizadoras lleven a cabo, cumplan con las formalidades previstas en las disposiciones fiscales que los regulan y mencionó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva, razonable y con un criterio amplio de interpretación en los archivos de dicha unidad administrativa, concluyó que no se cuenta con documento(s) que contenga la información que brinde atención a los siguientes numerales: "(...) 4) *¿Existe un concepto de pago en relación a la exención de impuestos siendo miembro de un sindicato?* 5) *¿Qué requisitos fiscales debe tener un miembro sindical ante esa Autoridad?* 9) *¿Qué se considera como esquema fiscal recibir pagos mediante outsourcing de un sindicato?* 10) *¿Cuántos esquemas fiscales efectuados por un sindicato conoce esa H. Autoridad?* 11) *¿Qué elementos deben considerarse para configurarse en uno de los supuestos de simulación de pagos por un sindicato?* 28) *¿Qué esquemas fiscal en relación outsourcing a un sindicato considera agresivo esta autoridad en un sindicato?* 35) *Solicito se me proporcione toda la documentación versión pública en relación a los esquemas fiscales en relación al outsourcing efectuados por los sindicatos.* 36) *Solicito se me proporcione toda la documentación versión pública en relación a los esquemas fiscales agresivos on relación al outsourcing efectuados por los sindicatos..*" (sic)

Asimismo, precisó que dentro de las atribuciones de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, no se desprende la de establecer criterios de interpretación ni emitir opiniones jurídicas respecto de las disposiciones laborales, fiscales y aduaneras en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejora y sus accesorios de carácter federal, tal como se solicita, toda vez que sus facultades se ciñen en la orientación y asistencia legal de las unidades administrativas de la AGAFF y a las áreas fiscalizadoras de las Entidades Federativas a fin de que en los procedimientos administrativos que dichas unidades administrativas y áreas fiscalizadoras lleven a cabo, cumplan las formalidades previstas en





las disposiciones fiscales que los regulan, no así para confirmar criterios sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes.

Así también, en aras de la transparencia, manifestó que se pueden realizar consultas en línea sobre la interpretación de disposiciones fiscales en situaciones reales y concretas ingresando a través del Portal del SAT, por lo cual proporcionó: la dirección electrónica para su consulta.

Ahora bien, en cuanto hace a lo resuelto por el Instituto en el siguiente apartado: "*b) Se pronuncie de manera categórica de cada uno de los requerimientos de información 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32 33 y 34, y a través de su Comité de Transparencia informe la incompetencia para conocer al respecto*" (sic), la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal adscrita a la AGAFF, informó que no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado en los numerales antes señalados, por lo que puso a disposición del recurrente el Acta del CTSAT de su sesión extraordinaria de fecha 26 de Junio de 2020, por lo que proporcionó: la dirección electrónica para su consulta.

Al respecto, la AGSC por medio de sus enlaces manifestaron la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

*En referencia a la resolución recaída al recurso de revisión **RRA 03222/20**, derivado de la solicitud con número de folio **0610100034420**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el 27 de mayo de 2020, y notificada a este Órgano Administrativo Desconcentrado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema de Comunicación), el 12 de junio del mismo año, mediante el cual, el Pleno del INAI instruye para que se realice lo siguiente:*

"CUARTO. [...]"

*[...]Consecuentemente, en tanto que el sujeto obligado no atendió con congruencia y exhaustividad a parte de los requerimientos del particular, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **modifica** la respuesta del Servicio de Administración Tributaria, e instruirle a efecto de que:*

a) *Realice la búsqueda exhaustiva, razonable y empleando un criterio amplio de interpretación, en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a las Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente y la Administración Central de*





Operación de Padrones, así como la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, a efecto de dar atención a los requerimientos de información 4, 5, 9, 10, 11, 28, 35 y 36, de la solicitud del particular.

b) *Se pronuncie de manera categórica de cada uno de los requerimientos de información 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32 33 y 34, y a través de su Comité de Transparencia informe la incompetencia para conocer al respecto.*

Finalmente, dado que en la solicitud de acceso a la información se señaló como forma en la que se deseaba recibir la información "Entrega por Internet en la PNT", y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá notificar el cumplimiento a lo ordenado a la parte recurrente, en la dirección de correo electrónico que proporcione para recibir notificaciones."

Énfasis de origen

*Sobre el particular, se comunica que, en términos de las atribuciones otorgadas a la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente en el artículo 33, apartado A, en relación al artículo 32, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta Unidad Administrativa no está facultada para atender los siguientes puntos de la solicitud con número de folio **0610100034420***

("...)

9)¿Qué se considera como esquema fiscal recibir pagos mediante outsourcing de un sindicato?

10)¿Cuantos esquemas fiscales efectuados por un sindicato conoce esa H. Autoridad?

11)¿Qué elementos deben considerarse para configurarse en uno de los supuestos de simulación de pagos por un sindicato?

12)¿En qué afectación pudieran verse implicados los trabajadores al recibir su salario por un outsourcing de un sindicato?

(...)

14)¿En caso de que el trabajador haya recibido pagos ilícitos mediante un sindicato por los esquemas fiscales de outsourcing agresivo y este desea adquirir una propiedad, pudiera encuadrar en uno de los supuestos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio?

15)¿Qué medios de defensa existen para un trabajador en caso de que reciba sus recursos y pago de manera ilícita mediante un outsourcing de un sindicato?

16)¿Un trabajador como puede acreditar que no tiene responsabilidad por las implicaciones que pudo haber o no haber hecho un sindicato en relación a un outsourcing de un sindicato agresivos?

17)¿Cuál es el outsourcing de un sindicato más utilizado pagar a sus miembros?



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO





- 18) ¿Cuál es el outsourcing de un sindicato menos usado para pagar a sus miembros?
- 19) ¿Un trabajador puede recibir pagos por outsourcing parte de un sindicato y a la vez un pago de nómina?
- 20) ¿Qué outsourcing de pago efectuado por un sindicato se consideran ilícitos?
- 21) ¿Qué outsourcing de pago hecho por un sindicato son reconocidos como legales o autorizados por esta Autoridad?
- 22) ¿Qué elementos debe de contener outsourcing lícito de pago de un sindicato para sus trabajadores?
- 23) ¿Qué elementos son los más comunes detectados por esta autoridad para reconocer outsourcing agresivos de un sindicato agresivos?
- 24) ¿Quiénes pueden gozar de un outsourcing de un sindicato?
- 25) ¿Qué procedimiento de método de pago hecho por un sindicato es el idóneo según la opinión de esta autoridad?
- 26) Solicito se me proporcionen por este conducto todos los criterios emitidos por esta autoridad en relación a los pagos a los trabajadores mediante un sindicato?
- 27) ¿Cuántos sindicatos han incurrido en outsourcing agresivos y que esquemas de esta índole les fueron detectados desde hace 4-cuatro años a la fecha?
- 28) ¿Qué esquemas fiscal en relación outsourcing a un sindicato considera agresivo esta autoridad en un sindicato?
- 29) ¿Qué outsourcing de un sindicato se considera legal y cuáles son sus requisitos?
- 30) ¿Qué outsourcing de un sindicato se considera ilegal y cuáles son sus requisitos para recaiga en el supuesto antes mencionado?
- 31) ¿cuáles son todos los esquemas de outsourcing hechos por un sindicato?
- 32) ¿Cuáles tipo de esquemas fiscales utilizados por los sindicatos que tienen permiso de la CONSAR (Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro)?
- 33) ¿Cuáles son todos los esquemas de outsourcing ilícitos detectados a un sindicato?
- 34) ¿Cuáles son todos los esquemas de outsourcing legales detectados a un sindicato?
- 35) Solicito se me proporcione toda la documentación versión pública en relación a los esquemas fiscales en relación al outsourcing efectuados por los sindicatos.
- 36) Solicito se me proporcione toda la documentación versión pública en relación a los esquemas fiscales agresivos en relación al outsourcing efectuados por los sindicatos." (SIC)

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 33, apartado A, en relación con el artículo 32, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.





(...)

En relación con la resolución al recurso de revisión **RRA 03222/20**, derivado de la respuesta a la solicitud de información con número **0610100034420**, emitida el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resuelve lo siguiente:

"CUARTO. [...]

[...]Consecuentemente, en tanto que el sujeto obligado no atendió con congruencia y exhaustividad a parte de los requerimientos del particular, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es modificar la respuesta del Servicio de Administración Tributaria, e instruirle a efecto de que:

a) Realice la búsqueda exhaustiva, razonable y empleando un criterio amplio de interpretación, en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a las Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente y la Administración Central de Operación de Padrones, así como la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, a efecto de dar atención a los requerimientos de información 4, 5, 9, 10, 11, 28, 35 y 36, de la solicitud del particular.

b) Se pronuncie de manera categórica de cada uno de los requerimientos de información 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, y a través de su Comité de Transparencia informe la incompetencia para conocer al respecto.

Finalmente, dado que en la solicitud de acceso a la información se señaló como forma en la que se deseaba recibir la información "Entrega por Internet en la PNT", y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá notificar el cumplimiento a lo ordenado a la parte recurrente, en la dirección de correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones."

Derivado de lo anterior, se comunica que la **Administración Central de Operación de Padrones**, perteneciente a la **Administración General de Servicios al Contribuyente**, se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 29 y 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, sin embargo, no está facultada conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de poseer la información





referente a lo requerido, y por ende, no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada en los puntos 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la solicitud de particular.

Lo anterior, tiene su fundamento en los artículos 65, fracción II, 131, 168 y 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículo 32, fracciones XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), y el 33 apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, en vigor el 22 de noviembre de 2015.

(...)" (sic)

Por su parte, la AGAFF por medio de su enlace manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

Hago referencia a la resolución recaída al recurso de revisión **RRA 03222/20**, derivado de la solicitud con número de folio **061010034420**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el 27 de mayo de 2020, y notificada a este Órgano Administrativo Desconcentrado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema de Comunicación), el 12 de junio del mismo año, mediante el cual, el Pleno del INAI instruye entre otros, lo siguiente:

"(...)

b) Se pronuncie de manera categórica de cada uno de los requerimientos de información 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, y a través de su Comité de Transparencia informe la incompetencia para conocer al respecto.

Al respecto, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con la finalidad de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI en la resolución antes señalada, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a esta Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a través de los artículos 2, primer párrafo, apartado B, fracción III, inciso f), y 23, primer párrafo, apartado F), del Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto a los numerales siguientes:

12)¿En qué afectación pudieran verse implicados los trabajadores al recibir su salario por un outsourcing de un sindicato?

(...)



- 14) ¿En caso de que el trabajador haya recibido pagos ilícitos mediante un sindicato por los esquemas fiscales de outsourcing agresivo y este desea adquirir una propiedad, pudiera encuadrar en uno de los supuestos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio?
- 15) ¿Qué medios de defensa existen para un trabajador en caso de que reciba sus recursos y pago de manera ilícita mediante un outsourcing de un sindicato?
- 16) ¿Un trabajador como puede acreditar que no tiene responsabilidad por las implicaciones que pudo haber o no haber hecho un sindicato en relación a un outsourcing de un sindicato agresivos?
- 17) ¿Cuál es el outsourcing de un sindicato más utilizado pagar a sus miembros?
- 18) ¿Cuál es el outsourcing de un sindicato menos usado para pagar a sus miembros?
- 19) ¿Un trabajador puede recibir pagos por outsourcing parte de un sindicato y a la vez un pago de nómina?
- 20) ¿Qué outsourcing de pago efectuado por un sindicato se consideran ilícitos?
- 21) ¿Qué outsourcing de pago hecho por un sindicato son reconocidos como legales o autorizados por esta Autoridad?
- 22) ¿Qué elementos debe de contener outsourcing lícito de pago de un sindicato para sus trabajadores?
- 23) ¿Qué elementos son los más comunes detectados por esta autoridad para reconocer outsourcing agresivos de un sindicato agresivos?
- 24) ¿Quiénes pueden gozar de un outsourcing de un sindicato?
- 25) ¿Qué procedimiento de método de pago hecho por un sindicato es el idóneo según la opinión de esta autoridad?
- 26) Solicito se me proporcionen por este conducto todos los criterios emitidos por esta autoridad en relación a los pagos a los trabajadores mediante un sindicato?
- 27) ¿Cuántos sindicatos han incurrido en outsourcing agresivos y que esquemas de esta índole les fueron detectados desde hace 4-cuatro años a la fecha?
- 28) ¿Qué esquemas fiscal en relación outsourcing a un sindicato considera agresivo esta autoridad en un sindicato?
- 29) ¿Qué outsourcing de un sindicato se considera legal y cuáles son sus requisitos?
- 30) ¿Qué outsourcing de un sindicato se considera ilegal y cuáles son sus requisitos para recaiga en el supuesto antes mencionado?
- 31) ¿cuáles son todos los esquemas de outsourcing hechos por un sindicato?
- 32) ¿Cuáles tipo de esquemas fiscales utilizados por los sindicatos que tienen permiso de la CONSAR (Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro)?
- 33) ¿Cuáles son todos los esquemas de outsourcing ilícitos detectados a un sindicato?
- 34) ¿Cuáles son todos los esquemas de outsourcing legales detectados a un sindicato?
- (...) (sic)



Atendiendo lo manifestado por los enlaces de la AGSC y de la AGAFF, en el sentido de que: no son competentes para atender lo solicitado en los numerales señalados; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP y 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

b) Folio 0610100104720 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 25 de mayo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100104720, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"1.-Listado de proveedores EFOS (Entidades de Facturación de Operaciones Simuladas) con los que tuvo operaciones durante los ejercicios del 1 de diciembre de 2012 hasta la fecha de la presente solicitud con el siguiente contribuyente (...)
2.-Entregar la relación de CFDIS emitidos por las Entidades de Facturación de Operaciones Simuladas (EFOS) detectadas por el SAT con el contribuyente (...), donde se desglose: a) RFC del emisor b). Razón social del emisor c) Conceptos descripción (lo más completa posible) d) Total de la factura e) Fecha de emisión de la factura f) RFC RECEPTOR g) RAZÓN SOCIAL RECEPTOR." (sic)

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"1.-Nombre completo a quien corresponde la persona moral con el RFC (...). RESPUESTA: (...), 2.-Si el RFC (..) y su nombre corresponden a un ente público. RESPUESTA: Es una AC que ha recibido recursos públicos. 3.-Nombre y RFC completo del receptor o receptores de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que solicita. RESPUESTA: Me refiero a todas las operaciones con EFOS que haya realizado el contribuyente (...) en el periodo en mención. 4.-Especifique en el punto 2, si la relación de CFDI emitidos por las Entidades de Facturación de Operaciones Simuladas (EFOS), el receptor en la persona moral con el RFC (...). RESPUESTA: ES con (...)" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:





Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140 y 144, de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del RISAT y el Criterio 07/19 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex" (sic), emitido por el Pleno del INAI; la Administración de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1" de la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, de conformidad con sus facultades y atribuciones establecidas en el RISAT y a manera de orientación manifestó que la persona moral señalada en la solicitud pertenece al Régimen de Personas Morales con Fines no Lucrativos y dentro de sus actividades económicas, obligaciones y roles, no se aprecia alguna característica relacionada a administrar recursos públicos, por lo que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Órgano garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1" de la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1", en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y





2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1"; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Listado de proveedores EFOS (Entidades de Facturación de Operaciones Simuladas) con los que tuvo operaciones durante los ejercicios de 1 de diciembre de 2012 a la fecha de la solicitud con el contribuyente identificado por el solicitante, así como la relación de CFDIS emitidos por las EFOS detectadas por el SAT con el contribuyente identificado por el solicitante, donde se desglose el RFC del emisor, la razón social del emisor, los conceptos descripción, el total de la factura, la fecha de emisión de la factura, el RFC receptor y la razón social receptor.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100104820 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 25 de mayo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100104820, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:



"1.-Listado de proveedores EFOS (Entidades de Facturación de Operaciones Simuladas) con los que tuvo operaciones durante los ejercicios del 1 de diciembre de 2012 hasta la fecha de la presente solicitud con el siguiente contribuyente (...)
2.-Entregar la relación de CFDIS emitidos por las Entidades de Facturación de Operaciones Simuladas (EFOS) detectadas por el SAT con el contribuyente (...), donde se desglose: a) RFC del emisor b). Razón social del emisor c) Conceptos descripción (lo más completa posible) d) Total de la factura e) Fecha de emisión de la factura f) RFC RECEPTOR g) RAZÓN SOCIAL RECEPTOR" (sic)

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"1.-Nombre completo a quien corresponde la persona moral con el RFC (...). RESPUESTA: (...). 2.-Si el RFC (...) y su nombre corresponden a un ente público. RESPUESTA: es un ente que ha recibido recursos públicos. 3.- Nombre y RFC completo del receptor o receptores de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que solicita. Los receptores son todos aquellos EFOS que hayan realizado relaciones de facturación con (...) 4.- Especifique en el punto 2, si la relación de CFDI emitidos por las Entidades de Facturación de Operaciones Simuladas (EFOS), el receptor en la persona moral con el RFC (...). RESPUESTA: (...)" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140 y 144, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del RISAT y el Criterio 07/19 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex" (sic), emitido por el Pleno del INAI; la Administración de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1" de la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, de conformidad con sus facultades y atribuciones establecidas en el RISAT y a manera de orientación manifestó que la persona moral señalada en la solicitud pertenece al Régimen de Personas Morales con Fines no Lucrativos y dentro de sus actividades económicas, obligaciones y roles, no se aprecia alguna característica



relacionada a administrar recursos públicos, por lo que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Órgano garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1" de la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1", en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1"; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Listado de proveedores EFOS (Entidades de Facturación de Operaciones Simuladas) con los que tuvo operaciones durante los ejercicios de 1 de diciembre de 2012 a la fecha de la solicitud con el contribuyente identificado por el solicitante, así como la relación de CFDIS emitidos por las EFOS detectadas por el SAT con el contribuyente identificado por el solicitante, donde se desglose el RFC del emisor, la razón social del emisor, los conceptos descripción, el total de la factura, la fecha de emisión de la factura, el RFC receptor y la razón social receptor.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.





Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100113520 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 4 de junio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100113520, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito informen si la empresa (...). y/o (...). y/o como se denomine, con quien Pemex Exploración y Producción, tiene celebrado el Contrato No. (...), reportó para el ejercicio fiscal 2019 el monto de sus utilidades, así como me proporcionen la cantidad de las mismas, en caso de ser afirmativa la respuesta, si dicha empresa o empresas han pagado lo correspondiente al reparto de utilidades o participación de los trabajadores en las utilidades (PTU) a sus empleados en la fecha límite, es decir el 30 de mayo de 2020, así como si han reportado el pago de salarios, aportaciones al imss, infonavit, e isr de sus empleados en lo correspondiente a los meses de abril y mayo del presente año 2020." (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"SISTINDACEMA" (sic)

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"Se proporcionan los siguientes datos de la empresa de referencia: RFC: (...), Registro Patronal: (...)" (sic)





Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Hidrocarburos (AGH) y la Administración General de Recaudación (AGR) por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 131, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Planeación y Programación de Hidrocarburos a través de la Administración de Operación de Hidrocarburos "1" adscrita a la AGH, manifestó que la información proporcionada por el contribuyente correspondiente al monto de sus utilidades, así como al pago de las mismas se encuentra clasificada como información confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, indicó que la información requerida sólo pueda darse a conocer cuando exista consentimiento por parte del contribuyente y/o su representante legal, previa acreditación de su personalidad; razón por la cual existe impedimento legal para proporcionar la información solicitada.

Por su parte, la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR, señaló que de conformidad con el RISAT vigente, está facultada para recibir a través de los medios autorizados las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales (declaraciones de impuestos), así también que resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para cumplimiento de las obligaciones fiscales y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Así también, precisó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Ahora bien, respecto al reparto de utilidades de los trabajadores comunicó que es aplicable lo establecido en el artículo 121, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en el que se establece que el patrón dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma e indicó que para efectos del reparto de utilidades corresponde únicamente a los patronos entregar a los trabajadores copia de su Declaración Anual, lo mismo se hace





tratándose de la o las declaraciones complementarias, por lo que no es posible que las autoridades fiscales proporcionen a los trabajadores copia de éstos documentos, razón por la cual proporcionó: una dirección electrónica en la que se puede encontrar información del interés del solicitante.

Asimismo, en cuanto a: "..., así como si han reportado el pago de salarios, aportaciones al imss, infonavit, ... de sus empleados en lo correspondiente a los meses de abril y mayo del presente año 2020" (sic), señaló que de conformidad con las facultades que le confiere el RISAT, no es competente para informarle respecto del pago de salarios y aportaciones reportados al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), sugiriendo canalizar el requerimiento a las Unidades de Transparencia del IMSS e INFONAVIT, por lo que proporcionó: los datos de contacto para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de confidencialidad presentados por la Administración de Operación de Hidrocarburos "1" de la Administración Central de Operación de Hidrocarburos adscrita a la AGH y la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración de Operación de Hidrocarburos "1" y la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del



Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Hidrocarburos "1" y la Administración Central de Declaraciones y Pagos; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración de Operación de Hidrocarburos "1".

Información clasificada: Información relativa a: si la contribuyente identificada por el solicitante con quien Pemex Exploración y Producción tiene celebrado el Contrato señalado en la solicitud, reportó para el ejercicio fiscal 2019 el monto de sus utilidades, así como se le proporcione la cantidad de las mismas, en caso de ser afirmativa la respuesta, si dicha empresa o empresas han pagado lo correspondiente al reparto de utilidades o participación de los trabajadores en las utilidades (PTU) a sus empleados en la fecha límite, es decir el 30 de mayo de 2020, así como si han reportado el pago de Impuesto Sobre la Renta de sus empleados en lo correspondiente a los meses de abril y mayo del presente año 2020, lo anterior respecto al monto de sus utilidades, así como al pago de las mismas.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Información clasificada: Información relativa a: si la contribuyente identificada por el solicitante con quien Pemex Exploración y Producción tiene celebrado el Contrato señalado en la solicitud, reportó para el ejercicio fiscal 2019 el monto de sus utilidades, así como se le proporcione la cantidad de las mismas, en caso de ser afirmativa la respuesta, si dicha empresa o empresas han pagado lo correspondiente al reparto de utilidades o participación de los trabajadores en las utilidades (PTU) a sus empleados en la fecha límite, es decir el 30 de mayo de 2020, así como si han reportado el pago de Impuesto Sobre la Renta de sus empleados en lo correspondiente a los meses de abril y mayo del presente año 2020, lo anterior respecto de las declaraciones y pagos.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y



Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100107320 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 29 de mayo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100107320, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Versión pública de la resolución y/o determinación de créditos fiscales que el SAT emitió en contra de (...) y/o sus afiliadas o subsidiarias, y que sabemos de su existencia por declaración del C. Presidente Constitucional y la C. Jefa del SAT." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC).

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGGC solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área competente para su atención está realizando el análisis minucioso de la información que dará atención a la solicitud de mérito en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

f) Folio 0610100108220 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 1 de junio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100108220, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:





"El Presidente AMLO dio a conocer el 8 de abril que hay 15 grandes empresas que deben 50 mil millones en adeudos fiscales. Solicito saber qué empresas son, y si no se puede saber la razón social, que me expliquen por qué grandes contribuyentes amasan deudas tan grandes, cuánto han pagado desde el 8 de abril hasta la fecha de esta solicitud, y cuánto del adeudo es recuperable y cuánto no." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGAFF, a la AGGC y a la AGR.

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGGC solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área competente para su atención se encuentra en el análisis de la información requerida, tomando en consideración las condiciones actuales de la contingencia sanitaria en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

g) Folio 0610100108320 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 1 de junio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100108320, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"(...) anunció que pagará al SAT 8 mil 790 mdp, y (...) anunció que pagará 8 mil 79 mdp al SAT por adeudos fiscales. Solicito saber en ese sentido lo siguiente ¿Cuál era el monto total del adeudo fiscal de estas dos empresas antes del anuncio o del pago? ¿Hubo acuerdo para que pagaran una parte del adeudo o liquidarán el monto neto adeudado? ¿Por qué se les permitió generar un adeudo tan grande; de qué depende dicha circunstancia?." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGGC.

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGGC solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área competente para su atención se encuentra en el análisis de la información requerida, tomando en consideración las condiciones actuales de la contingencia sanitaria en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.



No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Ing. Jorge Antonio Dorantes Arellano

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Eligio Díaz Justo

Administrador de Recursos Materiales "5" de la Administración General de Recursos y Servicios y Coordinador de Archivos del Servicio de Administración Tributaria

Martha Angélica Carrillo Alduenda

Administradora Central de Operación de Jurídica y Suplente de la Secretaria Técnica del CTSAT

Elaboró: NCA/MAM



